



2
[illegible]

Real cédula de su Magestad el Rey de España (que Dios guarde) ha
pasado à tratar con sus acreedores mayores
y principales, y de mayor bulto en re-
presentacion, y quantias vn acomodam^{to}
para alivio de todos, ofreciendo dep^{os}
tar todos los años 11400^l. con poca dife-
rencia para pagar las pensiones an-
nuales corrientes al fuero de diez di-
neros por libra; Así mismo ofrece
dep^{os}itar 10000^l. en cada vn año para
redemcion de censos con mas 600^l ó lo
que fuere menester para los sala-
rios de depositario, letos, y recepcion
de cartas de pago, que todo importa
2200^l. con lo que la dicha Villa
en breues años se verá aligerada
de todos sus censos, y los vecinos
obligados en sus nombres propios
libres de la mortificacion de haver
de pagar lo que faltare de sus pro-
prios; cosa que todos los vecinos
la deven desear, y procurar por
todos los medios posibles, y que la

dicha Villa para cumplir lo ofrecido
propone la designacion específica de
ceder y remonar à favor de sus acreedores
censalistas los bienes, y derechos siguientes
Primera. 20000^l. con poca
diferencia que al presente se cobra
regalia de la tienda. = 1000^l. Ciento
cinquenta y cinco libras por el arrien-
do de la regalia del grano, y medida =
1425^l. en los arriendos de la
regalia de las tabernas = 1250^l
en el arriendo de la regalia de la
ganaderia = 325^l. en el arriendo
de la regalia de la sisa de la carne =
260^l. en el arriendo del dicho
llamado de los tercios cedido à dicha
Villa por el Señor Marqués de Suly
nuestro Amo = 400^l. por el arrien-
do de la regalia del tapon, es decir =
600^l. por el arriendo de la regalia
de las yervas = 100^l.
en el arriendo de la regalia de las pechay
(Así es continuacion de los demas regalies

y arbitrar de la villa sin ocultar la menor cosa
ni disminuir el precio de los regales y de que
prosequirá) Toda la qual es partida cumula-
da y importante. De cuyo importe
de rentas y arbitrios deducidas
que son menester annualmente para
el gobierno y alimentos de la villa, obli-
gaciones de la Iglesia, y otras quedan liqui-
das. Lo qual es para cubrir
la promesa que hace la villa de faltas

Lo que para cuyo pago de faltas
ofrece la villa depositar todos los años
el producto que percibiere de los ve-
rinos en conformidad, y por execu-
ción de la citada facultad ^{Real} igual cantidad
de dicha falta. Atendiendo asimis-
mo que por parte de los acrehedores
se ha manifestado un propicio animo
de admitir dicho acomodamiento
con tal que se aseguren las dichas
de la referida falta
o lo que fuere menester para
el cumplimiento del trato por

ser dable que las referidas regalías to-
quen aumento, o padescan disminución,
y de obligarnos a que se execute la
dicha facultad Real en las dichas
de dicha falta, sin tener seguridad del
dicho acomodamiento se guarra el daño
de quedar la villa sin este. Atendien-
do ultimant. que los dichos señores acrehe-
dores han prometido no querer entrar
en acomodamiento alguno sin que
se asegure eficazmente el depósito de
aquella falta, o lo que fuere menester
para cubrir lo que promete la villa
terminos en los quales es preciso
complacer a los señores acrehedo-
res, y al beneficio de la villa re-
sultante del nuevo acomodamiento.
Por tanto de nuestro grado, y cierta
ciencia en el mejor modo que haya
lugar en derecho, y siendo visto y sabido
del que en este caso nos toca, y por
tenere todos juntos, y cada uno
de por si, y por el todo in solidum

en nuestros nombres propios: Renunciando
como renunciáramos á los Beneficios de Dubou
vel plumbou xvi debendi' autentica gra-
sente loc' ita de fideiussoribus, y los be-
neficios de la division, excusacion, y
demas de la mancomunidad, y fianza.
Por tanto, que damos, y concedemos
todo nuestro poder en derecho necesario
así especial como general sin que la
especialidad derogue la generalidad ni al
contrario antes bien la una se robe, y
y valida para la otra á
vezino de

para que
en nuestros nombres, y de cada uno de nosotros
in solidum, en caso de convenirse la villa
con sus acrehedores, intervenga en nues-
tro nombre y prometa las cosas siguientes.
La primera que convenimos en que
la dicha villa se retenga, y no ceda de su
proprio, y arbitrio las dichas de
que ha menester para su alimento
y demas obligaciones arriba referidas,
y que jamas pondremos en question

ni permitiremos, que otros la pongan
en orden á lo dicho. La segunda Ju-
dica para cubrir las deudas que ofrece de-
poner la villa, ó algo mas, si resultare
otro salario segun la cuenta, que cada
año se pagare, faltaren para el
cumplimiento las dichas de
ó menos, segun acabiciere por la des-
igualdad de los años deposite la dicha
villa lo que fuere menester para el
cumplimiento de lo ofrecido al producto
de la dicha facultad Real, apartando
nos, como nos apartamos durante
la dicha Concordia, y no mas de qual-
quier pretension que tenemos, ó po-
damos tener contra qualquiera
execucion de dicha facultad Real
Prometiendo como prometemos, que
en todo caso de hacerse inextinguible
é inextinto el dicho producto que diere
de la execucion, y cumplimiento
de la dicha facultad Real por
qualquier accidente, pagaremos
de proprio, y de bono animo

bajo la obligacion de nuestra y personas
y bienes habidos y por haber. En lo
toxgamos ante el suenre D^{no} y en la
villa de Huley a los 16 de Mayo de 1716
H. y St. Vornis de

Don Vicente Font. por todo lo que he trabajado
en este viaje que vmd ha venido sobre esta
dependencia me se deven de mi trabajo
esta cantidad de 1216 $\frac{1}{2}$ los que vmd
mandara dar la providencia para
que se me paguen en caso de no tener vmd
efectos; a cuyo señalar y queda por a
te. si vmd me pudiere favorecer lo apreciara mucho
por que nuestro de los.

anchez